

UNA POLÉMICA DETERMINACIÓN DE CONSENTIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (A MERCED, SINE DIE, DE LA DECISIÓN DE UN TERCERO) Y UNA COMPETENCIA RATIONE MATERIAE PROBLEMÁTICA: SENTENCIA SOBRE JURISDICCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020 EN EL ASUNTO LAUDO ARBITRAL DE 3 DE OCTUBRE DE 1899 (GUYANA C. VENEZUELA)

A controversial determination of consent to the jurisdiction of the International Court of Justice (at the mercy, sine die, of the decision of a third party) and a problematic competence *ratione materiae*: Judgment on jurisdiction of December 18, 2020 in the Arbitral Award of October 3, 1899 (Guyana v. Venezuela)

Dr. Harold Bertot Triana

Ex-Profesor de Derecho Internacional Público
Universidad de La Habana, Cuba
<https://orcid.org/0000-0003-0737-4710>
hbertot triana@gmail.com

Resumen

La sentencia sobre jurisdicción de 18 de diciembre de 2020, de la Corte Internacional de Justicia, en el asunto Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela), declaró su competencia para decidir en la disputa sobre la validez del laudo de 1899, que estableció la frontera actual entre Venezuela y Guyana. Venezuela impugna su validez desde 1962. El artículo analiza de forma crítica el fundamento de jurisdicción utilizado por el tribunal y la determinación sobre el alcance de su competencia *ratione materiae*, con base en disposiciones contenidas en el Acuerdo de Ginebra de 1966, por medio del cual Reino Unido (antes de la independencia de Guyana) y Venezuela acordaron resolver la disputa sobre la frontera entre ambos Estados.

Palabras claves: Corte Internacional de Justicia; consentimiento; *ratione materiae*; Venezuela; Guyana; laudo.

Abstract

The judgment of December 18, 2020 in the Arbitration Award of October 3, 1899 (Guyana v. Venezuela), of the International Court of Justice, declared its jurisdiction to decide the dispute over the validity of the 1899 award, which established the current border between Venezuela and Guyana. Venezuela challenges the validity of the award since 1962. The article critically analyzes the basis of jurisdiction used by the court and the determination of the scope of its competence *ratione materiae* based on provisions contained in the 1966 Geneva Agreement, through the which the United Kingdom (before the independence of Guyana) and Venezuela, agreed to resolve the dispute over the border between the two States.

Keywords: International Court of Justice; consent; *ratione materiae*; Venezuela; Guyana; Award.

Sumario

1. Introducción. 2. Breve contexto histórico de la disputa. 3. Exigencias rebajadas para consentir la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. 4. El alcance de la competencia de la CIJ en relación con su jurisdicción *ratione materiae*: el debate sobre la “controversia” en el Acuerdo de Ginebra de 1966. 5. De ahora en lo adelante. . . **Referencias bibliográficas.**

1. INTRODUCCIÓN

La jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia (en lo adelante, CIJ) se funda en el consentimiento de los Estados.¹ Solo los Estados pueden ser partes en el contencioso ante la CIJ.² El artículo 36 (1) de su Estatuto expresa el principio del consentimiento al prever que: “La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes”.³ La propia CIJ en su jurisprudencia ha recordado que “(*its jurisdiction*

¹ Sobre este particular, puede consultarse en la doctrina: SHAW, Malcolm N., “Jurisdiction and the Season of the Court”, en *Rosenne’s Law and Practice of the International Court: 1920-2015*, Vol. II, 5a ed., 2015, capítulo 9, II.153; KOLB, Robert, *The International Court of Justice*, p. 159 y *SS.*; THIRLWAY, H.W.A., “Procedural law and the International Court of Justice”, en Vaughan Lowe y Malgosia Fitzmaurice (Eds.), *Fifty years of the International Court of Justice, Essays in honor of Sir Robert Jennings*, pp. 389-405.

² Artículo 34 del Estatuto de la CIJ.

³ Artículo 36 (1) del Estatuto de la CIJ.

depends on the consent of States and, consequently, the Court may not compel a State to appear before it, even by way of intervention”⁴. No requiere esta manifestación del consentimiento una forma particular de expresarlo,⁵ aunque en todo caso, la CIJ debe asegurarse que existe la verdadera intención de las partes de otorgarlo.⁶

La incoación del procedimiento ante la CIJ contempla varias vías: las partes pueden acordar, por medio de un *acuerdo especial*, someter la disputa a la CIJ, o hacerlo al aceptar una *cláusula compromisoria* en un tratado o convención, de conformidad con los artículos 36 (1) y 40 (1) del Estatuto y 38 y 39 del Reglamento de la CIJ. El artículo 36 (2) del Estatuto, por su parte, confiere la posibilidad, a los Estados partes en dicho Estatuto –“(t)odos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, a tenor del artículo 93 (1) de la Carta de Naciones Unidas⁷–, de “declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico”, sobre materias que el propio Estatuto establece.⁸ El artículo 38 (5) del Reglamento de la CIJ establece igualmente la posibilidad de presentar una solicitud contra otro Estado que no haya manifestado previamente su consentimiento a la jurisdicción a la CIJ, pero debe aceptar este Estado contra el que se dirige, la solicitud de dicha jurisdicción por una declaración o por acciones que releven su aceptación (*forum prorogatum*).⁹

El gobierno de la República Cooperativa de Guyana (en lo adelante, Guyana) presentó el 29 de marzo de 2018, una demanda en la Secretaría de la CIJ contra la República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante, Venezuela). Guyana solicitó específicamente de la CIJ declarar que: “*The 1899 Award is valid and binding*

⁴ *Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia)*, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1992, p. 260, párrafo 53.

⁵ *Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania)*, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1948, p. 27.

⁶ *Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment, 1927, P.C.I.J. Series A, No. 9, p. 32.

⁷ El artículo 93 (2), por su parte, establece que: “*Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad*”.

⁸ Artículo 36 (2) del Estatuto de la CIJ.

⁹ Artículo 38 (5) del Reglamento de la CIJ.

*upon Guyana and Venezuela, and the boundary established by that Award and the 1905 Agreement is valid and binding upon Guyana and Venezuela.*¹⁰

Consecuentemente, solicitó, *inter alia*, declarar la plena soberanía (“full sovereignty”) de Guyana del territorio entre el río Esequibo y la frontera prevista en el laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905. De ahí se desprende un corolario de obligaciones que solicitaba declarar para Venezuela, con respecto a este territorio: respeto de la soberanía y la integridad territorial; el cese de la ocupación venezolana de la mitad oriental de la Isla de Ankoko y de otros territorios en este espacio; la abstención de Venezuela de amenazar o usar la fuerza contra personas o empresas con licencia de Guyana que realicen actividad de carácter económico o comercial en estos territorios; y la responsabilidad de Venezuela por las violaciones a la soberanía de Guyana y de los daños que se ocasionen.¹¹

Guyana justificó la competencia de la CIJ en un “consentimiento mutuo” que ambos gobiernos presuntamente otorgaron en el artículo IV, párrafo 2, del “*Agreement to Resolve the Controversy between Venezuela and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland over the Frontier between Venezuela and British Guiana*”, de 17 de febrero de 1966 (en lo adelante, Acuerdo de Ginebra de 1966 o Acuerdo de 1966), al depositar en el Secretario General de Naciones Unidas la facultad de elegir el medio de solución de controversias, lo que realizó el 30 de enero de 2018 respecto de la CIJ.

La demanda fue comunicada al gobierno de Venezuela, previo a la celebración de una reunión de las partes con el Presidente de la CIJ, el 18 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Corte.¹² En esta, la representación de Venezuela manifestó que la CIJ carecía de jurisdicción y no participaría en el proceso, una posición que acompañó con una carta firmada por el presidente venezolano Nicolás MADURO. Guyana, por su parte, manifestó su intención de continuar el proceso.

¹⁰ Application instituting proceedings, 29 March 2018, Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela), párrafo 55 a).

¹¹ *Ibidem*, párrafo 55 b), c), d), e).

¹² “Artículo 31. En todo asunto sometido a la Corte el Presidente se informará de la opinión que tengan cada una de las partes sobre las cuestiones de procedimiento. Los agentes de las partes serán convocados a este efecto por el Presidente lo antes posible después de que sean designados y ulteriormente siempre y cuando sea necesario”. Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

A diferencia de una solicitud ante la CIJ, por un Estado que pretenda fundar la competencia en un consentimiento no manifestado del Estado hacia el cual se dirige –de conformidad con el artículo 38 (5) de su Reglamento,¹³ en el cual, técnicamente, no hay incoación ni se registra el asunto en la Lista General–, en este asunto Venezuela pasó a ser *parte* con la incoación del proceso en virtud de los artículos 36 (1) y 40 (1) del Estatuto, y 38 del Reglamento de la CIJ.

Es evidente que, en tales casos, cuando ya se es parte en el proceso, no comparecer priva al Estado del ejercer a plenitud sus derechos como tal en el proceso.¹⁴ Este comportamiento, como señal de una radical oposición con la jurisdicción de la CIJ, tiende a suponer, en ocasiones, que dota de mayor fortaleza la posición del Estado no compareciente ante la CIJ. Esto presupone a jueces que velarán con mayor cuidado, cualquier posible extralimitación en la interpretación sobre materias jurisdiccionales que puedan afectar a un Estado con una actitud de abierta divergencia. Pero cuando ya eres parte en el proceso, por vía estatutaria, y cualquier decisión de la CIJ sobre jurisdicción es vinculante para las partes, comparezcan o no, esta posición podrá tener motivaciones políticas entendibles, incluso de opinión pública, pero no es la mejor posición en Derecho. La CIJ recordó, en la propia sentencia que comentamos, su jurisprudencia sobre los efectos adversos de la no comparecencia de una de las partes en un proceso contencioso ante ella:

“The non-appearance of a party obviously has a negative impact on the sound administration of justice [...] In particular, the non-appearing party forfeits the opportunity to submit evidence and arguments in support of its own case and to counter the allegations of its opponent. For this reason, the Court does not have the assistance it might have derived from this information, yet it must nevertheless proceed and make any necessary findings in the case.

“The Court emphasizes that the non-participation of a party in the proceedings at any stage of the case cannot, in any circumstances, affect the validity of its

¹³ “Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, ésta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate”. Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

¹⁴ Vid., en este sentido, TORRES BERNÁRDEZ, Santiago, “Medios procesales a la disposición de las partes en el procedimiento contencioso de la Corte Internacional de Justicia”, en *Cursos Euro-mediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Vol. VIII/IX, pp. 993-1122 (p. 1021); MANGOLDT, Hans VON y Andreas ZIMMERMANN, “Article 53”, en Andreas Zimmermann, et al. (Eds.), *The Statute of the International Court of Justice A Commentary*.

*judgment [...] A judgment on jurisdiction, as on the merits, is final and binding on the parties under Articles 59 and 60 of the Statute [...]*¹⁵

Venezuela confió, no obstante, en el *deber* de la CIJ de “asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho”, de acuerdo con el artículo 53.2 de su Estatuto para aquellos casos en que “una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso”.

La CIJ decidió, en consecuencia, resolver antes de continuar sobre el fondo del asunto, la cuestión de su competencia (“*jurisdiction*”). Para ello fijó como plazo de presentación de escritos la fecha de 19 de noviembre de 2018, para Guyana, y el 18 de abril de 2019 para Venezuela.¹⁶ Dentro del plazo previsto, Guyana presentó su *memorial* y eligió una jueza *ad hoc* (en este caso Hilary CHARLESWORTH, aunque una vez que fue elegida jueza de la CIJ en noviembre de 2021, Guyana designó en su lugar a Rüdiger WOLFRUM), mientras Venezuela se abstuvo de hacer lo mismo. En carta de 12 de abril de 2019, del Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Jorge Alberto ARREAZA, se reiteró la ausencia de base jurisdiccional de la CIJ y la negativa de Venezuela de participar en el proceso. No obstante, se comprometía a enviar información a la CIJ respecto a las cuestiones de jurisdicción que analizaba.

Después de concluido el plazo establecido para la presentación de los escritos, el 23 de septiembre de 2019 la CIJ indicó las fechas de las audiencias orales (23 y 27 de marzo de 2020). Finalmente se celebraron virtualmente el 30 de junio de 2020, debido a la pandemia de la Covid-19. El 15 de octubre, el Secretario de la CIJ informó a Venezuela que la referida información a suministrar por Venezuela debía proporcionarse antes del 28 de noviembre de 2019, lo que en efecto hizo mediante un documento titulado “*Memorandum of the Bolivarian Republic of Venezuela on the Application filed before the International Court of Justice by the Cooperative Republic of Guyana on March 29th, 2018*” (en lo adelante, “*Memorandum*”).¹⁷ En febrero de 2020 Venezuela comunicó igualmente

¹⁵ *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafos 25 y 26.

¹⁶ *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Order of 19 June 2018, I.C.J. Reports 2018, p. 402.

¹⁷ La CIJ consideró a este respecto, como en otros casos de incomparecencia de alguna de las partes, pero que informan de su posición mediante cartas y documentos, que: “*It is valuable for the Court to know the views of both parties in whatever form those views may have been*

su decisión de no comparecer a las audiencias orales. No obstante, el 24 de julio de 2020 envió sus comentarios escritos con respecto a los argumentos expuestos por Guyana en la audiencia del día 30 de junio, que fue contestado por Guyana el 3 de agosto de ese año.

El presente artículo somete a examen crítico la sentencia sobre jurisdicción, del 18 de diciembre de 2020, en el asunto *Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)* de la CIJ, desde dos puntos fundamentales: la derivación de un consentimiento por parte de Guyana y Venezuela en el Acuerdo de Ginebra de 1966 para consentir la jurisdicción de la CIJ, que debió ser sometido a un escrutinio más riguroso para concluir en su existencia; y la determinación de la competencia *ratione materiae* en este caso, que parece desbordar los límites fijados por las partes como la verdadera controversia a resolver por el Acuerdo de 1966. Para tal fin, el artículo demarca el contexto histórico de la controversia que originó este caso ante la CIJ, para luego centrarse en analizar las conclusiones de la sentencia en los campos referidos. Finaliza con unas consideraciones sobre los posibles escenarios de este contencioso.

2. BREVE CONTEXTO HISTÓRICO DE LA DISPUTA

La disputa entre Venezuela y Guyana por el territorio ubicado entre la desembocadura del río Esequibo y el río Orinoco tiene su origen en el siglo XIX. La controversia entonces tuvo como protagonistas a Reino Unido –pues Guyana, con el nombre de Guyana Británica era una colonia entonces del imperio inglés–, y Venezuela. Por medio del “Tratado entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de Venezuela sobre el establecimiento de la frontera entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela”, de 2 de febrero de 1897, conocido como Tratado de Washington, se estableció un tribunal arbitral para “determinar la línea fronteriza entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela”.¹⁸

El resultado fue un laudo con fecha 3 de octubre de 1899, que otorgó a Venezuela la soberanía de la desembocadura del río Orinoco y las tierras de ambos

expressed [...] The Court will therefore take account of Venezuela's Memorandum to the extent that it finds it appropriate in discharging its duty, under Article 53 of the Statute, to satisfy itself as to its jurisdiction to entertain the Application [...]". Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela), Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 28.

¹⁸ *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela), Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafos 31-33.*

lados, mientras que las tierras hacia el este, hasta el río Esequibo, se concedieron a Reino Unido. A este proceso siguió, entre 1900 y 1904, una comisión de ambos Estados para demarcar el límite, y la aceptación, mediante un acuerdo, de un mapa oficial sobre la frontera.¹⁹

Sin embargo, desde 1962, Venezuela cuestiona la validez del laudo. Una base importante para la impugnación se sustenta en el conocido “Memorandum Mallet-Prevost”. Este apareció en 1949, con carácter *post mortem*, de mano del jurista norteamericano Otto SCHOENRICH, en un artículo publicado en el *American Journal of International Law*, titulado “The Venezuela-British Guiana Boundary Dispute”.²⁰ Severo MALLETT-PREVOST había sido asesor jurídico de Venezuela en el arbitraje de 1899, cuyo tribunal, en virtud del Tratado de Washington, estuvo integrado por Lord Justice COLLINS y Lord RUSSELL –designados por Gran Bretaña–; Chief Justice FULLER y Justice BREWER –designado por Estados Unidos–; y como presidente, el jurista ruso Fyodor FYODOROVICH MARTENS. En este Memorandum, MALLETT-PREVOST se refiere a un acuerdo entre Gran Bretaña y Rusia para concluir en la decisión del laudo de 1899 y a las acciones del presidente MARTENS en este sentido. Este Memorandum ha sido disputado desde bien temprano en su exactitud,²¹ y es fruto de grandes discusiones. La figura del jurista ruso MARTENS ha sido objeto²² –y sigue siendo²³– de gran controversia. Uno de los aspectos más problemáticos del laudo, sin lugar a dudas, lo es toda ausencia de motivación.²⁴ Ante las evidentes discrepancias sobre este particular, se procedió, a instancia de la Cuarta Comisión de la Asamblea General, a un “examen” del material relativo al laudo desde noviembre de 1962, con expertos designados por ambos gobiernos, en lo que se conoce como “Examen Tripartito”.²⁵

¹⁹ *Ibidem*, párrafo 34.

²⁰ SCHOENRICH, Otto, “The Venezuela-British Guiana Boundary Dispute”, *The American Journal of International Law*, Vol. 43, No. 3, 1949, pp. 523-530.

²¹ *Vid.*, por ejemplo, CHILD, Clifton J., “The Venezuela-British Guiana Boundary Arbitration of 1899”, *American Journal of International Law*, Vol. 44, No. 4, 1950, pp. 682-693.

²² GROSS ESPIELL, Héctor, “Federico Martens, John Westlake y el Laudo Arbitral de 1899”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Vol. 66, No. 264, 1983, pp. 1015-1045.

²³ *Vid.*, en este sentido, recientemente, MÄLKSOO, Lauri, “The Legacy of F.F. Martens and the Shadow of Colonialism”, *Chinese Journal of International Law*, Vol. 21, No. 1, 2022, pp. 55-77; FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, “La controversia del Esequibo y el fantasma de Federico de Marten”, *Revista de Derecho Público*, No. 169-170, 2022, pp. 9-20.

²⁴ *Vid.* al respecto, REUTER, Paul, “La motivation et la révision des sentences arbitrales à la Conférence de la paix de la Haye (1899) et le conflit frontalier entre le Royaume-Uni et le Venezuela”, en *Mélanges Offerts À Juraj Andrassy*, p. 237 y ss.

²⁵ *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 37.

Al término de las labores de los expertos en 1965, no fue posible encontrar un acuerdo sobre la validez o nulidad del laudo. Cada parte se reafirmó en sus posiciones de partida. Esto condujo, en 1966, a la firma del Acuerdo de Ginebra de 1966, entre Reino Unido y Venezuela, con la presencia de la delegación de la Guyana Británica, que pasaría a ser parte en el acuerdo una vez alcanzara la independencia, lo que ocurrió el 26 de mayo de 1966.²⁶ Venezuela reconoció al Estado de Guyana, aunque con la reserva sobre sus reclamaciones territoriales.

El Acuerdo estableció un mecanismo que constaba de tres fases: una primera ante una Comisión Mixta, “con la tarea de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia”; una segunda, ante el fracaso de la Comisión Mixta, donde los gobiernos debían ponerse de acuerdo sobre el medio de solución pacífica a emplear de los establecidos en el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas; y una tercera, en que la elección del medio correspondería a un órgano internacional, y si no hubiera acuerdo sobre este particular, sería el Secretario General el encargado de esa elección.²⁷

La Comisión Mixta no pudo cumplir su cometido entre 1966 y 1970. Y ante a la ausencia de acuerdo entre Guyana y Venezuela para elegir uno de los medios de arreglo, de conformidad con el artículo IV del acuerdo, se firma por ambas partes, el 18 de junio de 1970, el conocido *Protocolo de Puerto España de 1970*, para suspender por un periodo de 12 años, con posibilidad de renovarse, la implementación del mencionado artículo IV. La reanudación del mecanismo se produjo en 1982, después de anunciar Venezuela, en 1981, el propósito por terminar con el Protocolo.²⁸

Después de infructuosos esfuerzos por llegar a un acuerdo por las partes, para elegir un medio de arreglo y un órgano internacional, la decisión sobre esta elección fue remitida al Secretario General, de conformidad con el artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo. El 31 de marzo de 1983, el Secretario General aceptó realizar la tarea encomendada y después de largos intercambios diplomáticos y políticos, para el año 1990 escogió los *buenos oficios* como el medio a imple-

²⁶ *Ibidem*, párrafos 40-42.

²⁷ *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 43; Agreement to resolve the controversy over the frontier between Venezuela and British Guiana. Signed at Geneva, on 17 February 1966, artículos I-IV.

²⁸ *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafos 45-50.

mentar. El periodo entre 1990 y 2014, y durante el año 2017, no pudo llegarse a una solución por ambas partes.²⁹

En 2016, previo a continuar en el año 2017 el proceso de buenos oficios, ya se había adelantado por el Secretario General, Sr. Ban KI-MOON, su voluntad de someter la controversia a la CIJ si no se alcanzaba un acuerdo por ambas partes. Venezuela se opuso a esta posibilidad, con carta al Secretario General del presidente Nicolás MADURO en diciembre de 2016, mientras que Guyana aceptó acudir a la CIJ. En enero de 2018, el Secretario General, Sr. António GUTERRES, ante el estancamiento de las negociaciones para alcanzar un acuerdo por medio de los buenos oficios, decidió elegir a la CIJ como el medio de arreglo a utilizar. Fue en este contexto que se produjo la demanda de Guyana ante el principal órgano judicial de Naciones Unidas.³⁰

3. EXIGENCIAS REBAJADAS PARA CONSENTIR LA JURISDICCIÓN DE LA CIJ

El consentimiento de las partes para someter una disputa a la jurisdicción de la CIJ puede tener la forma, como ya se adelantó, de una cláusula compromisoria incluida en un tratado o acuerdo. Es una forma de consentir, donde las partes indican directamente a la CIJ como el medio de arreglo de la controversia. Esto no excluye que sean cláusulas con dos posibilidades de actuación: obligar a las partes a celebrar un *acuerdo especial* para consentir la jurisdicción de la CIJ; o atribuir directamente competencia a la CIJ sin necesidad de otro acuerdo.³¹ En el presente caso, se trata de una disposición en un Acuerdo, que remite a un tercero la elección de varios medios de arreglos, entre ellos, la competencia de la CIJ. Para Guyana el artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra, “*operates as a compromissory clause*”, donde se atribuye competencia a la CIJ si este es el medio elegido por el Secretario General.³²

²⁹ *Ibidem*, párrafos 54-59.

³⁰ *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafos 57-60.

³¹ El juez G. GAJA recordó incluso que: “*When a compromissory clause does not specify whether it bestows jurisdiction on the Court or only binds the parties to conclude a special agreement for that purpose (as a pactum de contrahendo), the Court’s jurisprudence tends to interpret the clause as conferring jurisdiction on the Court*”. “*Declaration of Judge Gaja*”, en *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 4.

³² *Memorial of Guyana, 19 November 2018*, Vol. I, p. 126.

Es difícil aceptar los fundamentos por los cuales la CIJ se declaró competente en el presente caso, sobre la base de concluir en un “consentimiento mutuo” de ambos, expresado en el artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra, para acudir a la vía judicial. Al interpretar este artículo, la mayoría de los jueces de la CIJ concluyó que las partes habían consentido la solución de su controversia a cualquiera de los medios de arreglo pacíficos establecidos en el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas, sobre la base del “carácter vinculante” de las decisiones del Secretario General sobre los medios de arreglo a utilizar. Este artículo establecía, ante el fracaso por elegir un medio de arreglo y de acordar un órgano internacional que lo hiciera por ellos, que las partes:

*“shall refer the decision as to the means of settlement [...] to the Secretary-General of the United Nations. If the means so chosen do not lead to a solution of the controversy, the said organ or, as the case may be, the Secretary-General of the United Nations shall choose another of the means stipulated in Article 33 of the Charter of the United Nations, and so on until the controversy has been resolved or until all the means of peaceful settlement there contemplated have been exhausted”*³³

En efecto, la CIJ aceptó la tesis de Guyana sobre el carácter vinculante de la decisión del Secretario General sobre el medio de arreglo, cuando en el mencionado artículo se expresa que las partes “shall refer the decisión [...] to the Secretary-General of the United Nations”. Con base en lo considerado en la sentencia sobre excepciones preliminares en el asunto *Immunities and Criminal Proceedings (Equatorial Guinea v. France)*, reiteró la interpretación de disposiciones convencionales que utilizan la palabra “shall” como “imposing an obligation on States parties to that convention”.³⁴ En este caso se trataba, entonces, de una obligación de “referir” a un tercero la “decisión” sobre el medio de arreglo a utilizar, y esta “decisión” debía ser interpretada con “carácter vinculante” y no “recomendatorio”, como pedía la parte venezolana.³⁵ “These terms, taken together, indicate that the Parties made a legal commitment to comply with the decision of the third party on whom they conferred such authority, in this instance the Secretary-General of the United Nations”.³⁶

³³ *Agreement to resolve the controversy over the frontier between Venezuela and British Guiana*. Signed at Geneva, on 17 February 1966, artículo IV.

³⁴ *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 72.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ *Idem*.

Ello implicaba, de acuerdo con el objeto y fin del tratado –consistente en “asegurar una resolución definitiva de la controversia entre las Partes”–, que el Secretario General tenía atribuidas la facultad, por ambas partes, para decidir, con carácter vinculante, los medios de arreglos para tales fines.³⁷ Para confirmar esta interpretación, con aplicación de los medios suplementarios de interpretación del artículo 32 de la Convención de Viena, la CIJ consideró que “las circunstancias en que se celebró el Acuerdo de Ginebra” avalaban la conclusión anterior. Para ello se limitó a exponer un fragmento de la exposición del Ministro de Relaciones Exteriores venezolano, Ignacio IRIBARREN BORGES, ante el Congreso Nacional, sobre el Acuerdo de Ginebra el día 17 de marzo de 1966. En este orden, la CIJ expuso:

“... the Venezuelan Minister for Foreign Affairs, Mr. Ignacio Iribarren Borges, in describing the discussions that had taken place at the Geneva Conference, asserted that ‘[t]he only role entrusted to the Secretary-General of the United Nations [was] to indicate to the parties the means of peaceful settlement of disputes [...] provided in Article 33’. He went on to state that, having rejected the British proposal to entrust that role to the General Assembly of the United Nations, ‘Venezuela [had] then suggested giving this role to the Secretary-General’”³⁸

La alusión a este fragmento en el mencionado discurso, en realidad, poca luz arroja a la argumentación sobre el “carácter vinculante” de las decisiones encargadas al Secretario General. De hecho, pareciera que una interpretación correcta de esta expresión, conforme con el sentido de sus términos, y de consuno con el objeto y fin del acuerdo, concluiría en un sentido diferente. La consideración de que “(l)a **única función** que se confía al Secretario General de las Naciones Unidas es la de ir **señalando** a las Partes, **para que éstas los utilicen**, los medios de solución pacífica de las controversias establecidos en la citada disposición de la Carta” (negritas del autor), es indicativo de un carácter limitado en las funciones otorgadas al Secretario General, que está lejos de reafirmar el sentido otorgado por la CIJ sobre el “carácter vinculante” de sus decisiones de conformidad con el artículo IV, párrafo 2. Y mucho menos, de acuerdo con lo anterior, para que el recurso al contencioso de la CIJ pudiera realizarse de forma unilateral, como hizo Guyana. El juez Kirill GEVORGIAN, en su opinión disidente, pudo expresar en este sentido:

“The Minister’s statement does not support the argument that the Parties are bound by the Secretary-General’s choice. If anything, this statement suggests

³⁷ *Idem*, párrafos 73-74.

³⁸ *Idem*, párrafo 77.

that the Secretary-General was not viewed as capable of issuing binding decisions. The Court does not 'indicate' solutions to a dispute, but issues a definitive ruling. It is a conciliator or mediator who indicates solutions to a dispute, with the ultimate decision being left to the parties.³⁹

La CIJ aceptó la tesis de que el consentimiento a la jurisdicción de la CIJ, en virtud del artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra, no requería, una vez realizada la “elección” del arreglo judicial ante la CIJ por el Secretario General, de un acuerdo posterior entre las partes para consentir la mencionada jurisdicción. Pero es evidente que una interpretación conforme con la letra, el objeto y fin del acuerdo, difícilmente concluyera que las partes pudieron consentir la jurisdicción de la CIJ con el solo hecho de la elección del Secretario General, sin que previamente las partes hubieran consentido de manera inequívoca su intención de hacerlo. En igual sentido, la CIJ descartó, como argumentó Venezuela en su escrito, que el consentimiento de las partes estuviera “condicionado” a un orden en la elección del medio de arreglo del artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas.⁴⁰

Las opiniones disidentes de los jueces Ronny ABRAHAM, Mohamed BENNOUNA, Kirill GEVORGIAN, y la declaración del juez Giorgio GAJA, pueden considerarse contentivas, en su conjunto, de las posiciones más coherentes con el texto del acuerdo. De ahí se pueden extraer, en lo fundamental, los inconvenientes y las extralimitaciones en la interpretación de la mayoría de los jueces sobre el consentimiento para someterle el presente asunto a la CIJ, de conformidad con el acuerdo. Algunas de estas razones son:

1) Una interpretación, conforme con el sentido corriente de los términos, del artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra, como se puede colegir del razonamiento del juez Mohamed BENNOUNA en su opinión disidente, plantea varios objetos posibles de controversia a resolver en vía judicial. Ello revela la necesidad de un consentimiento mutuo de las partes, una vez elegido el medio de arreglo judicial por el Secretario General, sobre la principal controversia a resolver en vía judicial, y que tiene impacto también en la determinación de la competencia *ratione materiae* conforme con el Acuerdo, como se verá más adelante.

³⁹ “Dissenting Opinion of Judge Gevorgian”, en *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 19.

⁴⁰ *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 99.

Al analizar la alternativa prevista en el artículo IV, párrafo 2, la CIJ fue contradictoria en su razonamiento. Estos admitieron, como no podía ser de otra manera, que las partes contemplaron la posibilidad de un arreglo judicial que no resolviera la controversia. Pero seguidamente, como aludiendo a una situación abstracta que no tuviera relación con las posibilidades del acuerdo en sí, expusieron que *“(t)here are various reasons why a judicial decision, which has the force of res judicata and clarifies the rights and obligations of the parties, might not in fact lead to the final settlement of a dispute”*. Esta conclusión justificaba contrastarla con las particularidades y posibilidades que brindada el acuerdo para las partes, como lo era el supuesto de declarar judicialmente nulo el laudo, sin decisiones sobre la controversia territorial que subsistiría. Sin embargo, la CIJ concluye que:

“... in this case, a judicial decision declaring the 1899 Award to be null and void without delimiting the boundary between the Parties might not lead to the definitive resolution of the controversy, which would be contrary to the object and purpose of the Geneva Agreement”⁴¹

¿Pero cuál sería entonces, de conformidad con el acuerdo, una solución judicial que no resolviera definitivamente la controversia y no fuera contraria al sentido y objeto del tratado? ¿Cuál supuesto para la CIJ puede encajar en la posibilidad o alternativa que se reconoce expresamente en este artículo? ¿Toda solución judicial que no concluya con una solución definitiva de la controversia hay que entenderla, *mutatis mutandi*, como contraria al objeto y fin del acuerdo en cuestión? Y si es así, entonces, ¿cuál sería el supuesto a aplicar para dar efectividad completa a las disposiciones acordadas en el acuerdo, que contemplaba esta posibilidad? ¿No era precisamente –se puede razonar con el juez M. BENNOUNA–,⁴² la controversia sobre la validez del laudo, sin resolver la controversia territorial, el supuesto que encajaba en esta alternativa? ¿No era evidente, como también se puede razonar con el juez M. BENNOUNA, que en realidad esta alternativa prevista en el mencionado artículo requería un consentimiento de las partes que definiera, de forma conjunta, el objeto de la controversia a decidir por la CIJ, una vez “elegido” por el Secretario General el medio de arreglo a utilizar?

⁴¹ *Ibidem*, párrafo 86.

⁴² “Dissenting Opinion of Judge Bennouna”, en *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafos 9-10.

2) El inconveniente de concebir consentida *ipso facto* la jurisdicción de la CIJ, *sine die*, en virtud de una facultad atribuida al Secretario General. El juez M. BENNOUNA se refirió en su opinión disidente, a que *“there is no precedent in which States can be said to have delegated to a third party, such as the Secretary-General, their power to consent to the Court’s jurisdiction.”*⁴³ Y agregaría:

*“But it is not just any delegation that is involved here! It would not be subject to any temporal limitation. It would open the possibility for the Secretary-General of the United Nations, simply by letter and at any time, to affirm the Parties’ consent for their dispute to be submitted to the Court merely at the request of one of them.”*⁴⁴

El juez M. BENNOUNA incluso plantea, con toda razón, que en la propia Carta del Secretario General, cuando informa a ambos gobiernos la decisión de “esco-ger” a la CIJ como el medio de arreglo, se reconoce en verdad la necesidad de que las partes consienten de conjunto su puesta en marcha con posterioridad a su elección.⁴⁵ Se hace notar un fragmento de la Carta, citada en la propia sentencia, para remarcar la imposibilidad de inferir, de forma “automática”, el recurso de la CIJ por una de las partes, una vez que el Secretario General hubie-ra realizado su elección: *“Firstly, should both Governments accept the offer of a complementary good offices process, I believe this process could contribute to the use of the selected means of peaceful settlement.”*⁴⁶

3) Una comparación con otros medios de arreglo previstos en el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas redundaría en la necesidad de acuerdos posteriores para su implementación. El juez Giorgio GAJA, en su declaración, convino en la obligación de las partes de acudir al contencioso de la CIJ, una vez elegido este medio por el Secretario General, pero disintió que las partes no tuvieran que brindar su consentimiento para su implementación. Al exponer sus razones, que coinciden con las expresadas en su opinión disidente por el juez Ronny ABRAHAM,⁴⁷ aduce en un sentido correcto que ni la mediación (donde se requiere acordar, *inter alia*, quién actuaría como mediador) ni el arbitraje

⁴³ *Ibidem*, párrafo 11.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 103.

⁴⁷ “Dissenting Opinion of Judge Abraham”, en *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 12.

(donde no es posible realizarlo sin acuerdo sobre nombramiento de árbitros y la competencia del órgano), que forman parte también de los arreglos previstos en el artículo 33, podía implicar entonces no consentir posteriormente su implementación, de conformidad con el artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra.⁴⁸ En relación con la vía judicial ante la CIJ, cuyo consentimiento puede entenderse manifestado directamente en una cláusula compromisoria, incluso cuando existan dudas sobre su implementación (es decir, dudas sobre si se atribuye directamente o es necesario un convenio especial), el juez G. GAYA fue claro al expresar sobre el caso en cuestión:

“Judicial settlement is certainly included in the reference to the list of the means to be resorted to under Article IV of the Geneva Agreement, but this provision is not a compromissory clause or a special agreement by which the Parties confer jurisdiction on the Court. The choice to resort to judicial settlement as the means for resolving the dispute results from the determination of a third party. The Parties have not yet expressed a common will to submit their dispute to the Court. They are bound to consent to the Court’s jurisdiction, whatever form their consent will take. Only once the Parties have so agreed would there be a case ‘which the parties refer’ to the Court according to Article 36, paragraph 1, of its Statute.”⁴⁹

En este orden, como se ha visto, se acepta la posibilidad de una obligación para las partes, de someter la disputa al contencioso de la CIJ una vez elegido el medio por el Secretario General, con la reserva de un previo consentimiento de ambas partes, que puede no manifestarse. El juez G. GAJA encuadró esta última posibilidad en la alternativa prevista en el artículo IV, párrafo 2, sobre la posibilidad *de agotar todos los medios de arreglos del artículo 33 de la Carta sin “resolver” la controversia.*⁵⁰ Pero se abre la interrogante de si la terminología “*exhausted*” empleada en este artículo indica más bien haber implementado todos los medios sin llegar a resolver el diferendo, y no precisamente referirse a “agotar” las elecciones de los medios de arreglos sin haberlos implementado.

De lo que no hay dudas es que concebir como una obligación someter la disputa al medio de arreglo elegido por el Secretario General, y a la vez sostener la necesidad de un previo consentimiento de las partes para su implementación, parece ser una contradicción en sus términos, cuando al mismo tiempo

⁴⁸ “Declaration of Judge Gaja”, párrafo 3.

⁴⁹ “Declaration of Judge Gaja”, párrafo 5.

⁵⁰ *Ibidem*, párrafo 8.

se admite la posibilidad de que puedan “agotarse” los medios elegidos sin que se implementen. Si es una obligación, y una de las partes no consiente con la otra su implementación, alguna consecuencia debería tener para la parte en reticencia. Si la interpretación del mencionado artículo IV redundaría en que es posible agotar la elección de los medios de arreglo sin que puedan implementarse, entonces resulta difícil interpretar como una “obligación” para las partes la elección del Secretario General.

En cualquier caso, cuando se entiende como “obligación” implementar el medio elegido, el rechazo de alguna de las partes a consentir la jurisdicción de la CIJ supondría entonces la violación de una disposición convencional, con las posibles consecuencias en este sentido. Pero esta posibilidad, que desviaría hacia otro objeto de controversia el diferendo entre las partes, no tiene mucho sentido en los marcos del acuerdo, cuando precisamente ambas partes consintieron resolver su controversia territorial en los contornos del acuerdo.

4. EL ALCANCE DE LA COMPETENCIA DE LA CIJ EN RELACIÓN CON SU JURISDICCIÓN RATIONE MATERIAE: EL DEBATE SOBRE LA “CONTROVERSIA” EN EL ACUERDO DE GINEBRA DE 1966

En la sentencia de 18 de diciembre de 2020, la CIJ consideró que la “controversia” a resolver por medio de los mecanismos presentes en el Acuerdo de Ginebra consistía en *“the question of the validity of the 1899 Award, as well as its legal implications for the boundary line between Guyana and Venezuela”*.⁵¹ Esta determinación por la CIJ tuvo base, fundamentalmente, en lo que consideró divergencias sobre este punto, manifestadas durante la “celebración” e “implementación” del acuerdo –ya sea entre Venezuela y Reino Unido, como por Guyana, al convertirse en parte en el acuerdo– y que estaba presente en su artículo I, respecto al objetivo de la Comisión Mixta, que se establecía, en este caso:

“A Mixed Commission shall be established with the task of seeking satisfactory solutions for the practical settlement of the controversy between Venezuela and the United Kingdom which has arisen as the result of the Venezuelan contention that the Arbitral Award of 1899 about the frontier between British Guiana and Venezuela is null and void”.⁵²

⁵¹ *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 66.

⁵² *Agreement to resolve the controversy over the frontier between Venezuela and British Guiana*. Signed at Geneva, on 17 February 1966, artículo I.

En igual sentido, de lo contenido en el artículo V, párrafo 1, del Acuerdo, la CIJ concluye que:

*“By referring to the preservation of their respective rights and claims to such territorial sovereignty, the parties appear to have placed particular emphasis on the fact that the ‘controversy’ referred to in the Geneva Agreement primarily relates to the dispute that has arisen as a result of Venezuela’s contention that the 1899 Award is null and void and its implications for the boundary line between Guyana and Venezuela.”*⁵³

En el “Memorandum” de 28 de noviembre de 2019, Venezuela se había opuesto a que el objeto del Acuerdo de Ginebra correspondiera a la cuestión de la nulidad del laudo de 1899. Con no pocos elementos de peso, la posición venezolana alegó que la controversia en el acuerdo era *la soberanía sobre el territorio en cuestión*. Una cosa era, a juicio de Venezuela, que esta soberanía estuviera en disputa *“as the result of the Venezuelan claim for invalidity of the Arbitral Award of 1899”*, como expresaba el mencionado artículo I del acuerdo.⁵⁴ De esta postura, dos “controversias” debían identificarse: la disputa por la nulidad del laudo de 1899 (que no era la controversia a la que hacía referencia el acuerdo en los procesos o mecanismos que contempló); y la disputa por la soberanía de los territorios, que resurgió por la “contención” venezolana del mencionado laudo, que hizo *cosa juzgada* de los límites territoriales en 1899, pero cuyas reclamaciones se retrotraen en varios sentidos al propio siglo XIX.

En apoyo a este criterio, Venezuela consideró que: 1) no podían ser negociables la validez o nulidad de un laudo, por las propias características jurídicas que existen para solucionar este tipo de controversias (*“strict, legal and justiciable issue”*);⁵⁵ 2) opiniones de participantes en las negociaciones del Acuerdo de Ginebra, sobre la exclusión del tema de la validez o nulidad del laudo de su contenido⁵⁶ y que se advertía también en una nota del Secretario de Estado de la Cancillería al Embajador de Gran Bretaña en Caracas, de 25 de febrero de

⁵³ *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 65.

⁵⁴ Memorandum of the Bolivarian Republic of Venezuela on the Application filed before the International Court of Justice by the Cooperative Republic of Guyana on March 29th, 2018, párrafo 105.

⁵⁵ *Ibidem*, párrafo 106.

⁵⁶ *Idem*, párrafo 107.

1966;⁵⁷ 3) el *espíritu*, el *texto*, el *contenido* y los *efectos* del acuerdo (*“the spirit, the text, the content and the effects of the Agreement”*) estaban en la órbita de buscar una solución a la controversia territorial y no a la controversia sobre la validez o nulidad del laudo;⁵⁸ la meta de lograr “soluciones satisfactorias para un arreglo práctico de la controversia” no podía tener como controversia el laudo arbitral, sobre todo porque ello imposibilitaría en grado máximo alcanzar el objeto y fin del acuerdo;⁵⁹ la necesidad de una “solución práctica”, que no pusiera el foco en la nulidad del laudo, sino en sus consecuencias;⁶⁰ pretensiones anteriores de autoridades venezolanas de llevar el contencioso a la propia CIJ, donde la controversia se limitaba a la disputa territorial y no a la nulidad o validez del laudo;⁶¹ y los trabajos preparatorios del acuerdo revelaban el sentido de no incorporar como controversia al laudo de 1899.⁶²

Sin embargo, al determinar el alcance de su competencia, la CIJ concluyó en materia de jurisdicción *ratione materiae*:

*“... that Guyana’s claims concerning the validity of the 1899 Award about the frontier between British Guiana and Venezuela and the related question of the definitive settlement of the land boundary dispute between Guyana and Venezuela fall within the subject-matter of the controversy that the Parties agreed to settle through the mechanism set out in Articles I to IV of the Geneva Agreement, in particular Article IV, paragraph 2, thereof, and that, as a consequence, the Court has jurisdiction ratione materiae to entertain these claims.”*⁶³

Entre los argumentos brindados por la CIJ para el alcance de esta jurisdicción, estaba considerar que *“the use of the word ‘contention’ points to the opposing views between the parties to the Geneva Agreement regarding the validity of the 1899 Award”*.⁶⁴ Para el tribunal, una interpretación del Acuerdo que asegure una solución definitiva del conflicto sobre la frontera entre Venezuela y la Guyana

⁵⁷ *Idem*, párrafo 108.

⁵⁸ *Idem*, párrafo 109.

⁵⁹ *Idem*, párrafo 110.

⁶⁰ *Idem*, párrafos 111-112.

⁶¹ Memorandum of the Bolivarian Republic of Venezuela, párrafo 113.

⁶² *Ibidem*, párrafo 114.

⁶³ *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 135.

⁶⁴ *Ibidem*, párrafo 129.

británica, es decir, que asegure el objeto y fin del acuerdo, conlleva inevitablemente resolver, antes que todo, la cuestión sobre la validez o nulidad del laudo de 1899: “[...] *it would not be possible to resolve definitively the boundary dispute between the Parties without first deciding on the validity of the 1899 Award about the frontier between British Guiana and Venezuela*”⁶⁵

A juicio de la mayoría de jueces de la CIJ, “*circumstances surrounding the conclusion of the Geneva Agreement*”, permitían confirmar lo anterior. Algunos hechos que fueron interpretados por las partes en distintos sentidos, como notas verbales (Nota Verbal del Secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido al Embajador Británico en Venezuela, de 25 de febrero de 1966) o declaraciones del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela (en este caso, con posterioridad a la firma del acuerdo y pronunciadas ante el Congreso Nacional de Venezuela),⁶⁶ fueron tenidos en cuenta por la CIJ para concluir en la controversia sobre la nulidad o validez del laudo como el centro de la controversia en el acuerdo.

En esos ejemplos que expone, la sentencia refleja que Reino Unido insistió en la validez del laudo de 1899 después de concluido el Examen Tripartito establecido ante las posiciones divergentes entre ambas partes sobre este punto.⁶⁷ Del mismo modo, en diciembre de 1965, previo a la firma del Acuerdo, la CIJ hace notar las conclusiones de Reino Unido de las discusiones entre Guayana Británica, el propio Reino Unido y Venezuela: “*The United Kingdom recalled that ‘the two sides had been unable to agree on the question of the 1899 Award’s validity’*”,⁶⁸ aunque expone que “*the representative of British Guiana said that ‘it had never been his understanding that the territorial claim would be discussed unless the invalidity of the 1899 Award had first been established’*”⁶⁹

En igual sentido, la sentencia cita la Nota Verbal del Ministro de Relaciones Exteriores del Reino Unido al embajador británico en Venezuela, sobre la postura venezolana en las reuniones de Ginebra en 1966 que derivaron en el Acuerdo.

“[t]he Venezuelans also tried hard to get the preamble to the Agreement to reflect their fundamental position: first, that we were discussing the substantive

⁶⁵ *Idem*, párrafo 130.

⁶⁶ *Idem*, párrafos 133-134.

⁶⁷ *Idem*, párrafo 131.

⁶⁸ *Idem*, párrafo 132.

⁶⁹ *Idem*.

issue of the frontier and not merely the validity of the 1899 Award and secondly, that this had been the basis for our talks both in London and in Geneva. With some difficulty I persuaded the Venezuelan Foreign Minister to accept a compromise wording which reflected the known positions of both sides.⁷⁰

En el íter de las negociaciones hasta el Acuerdo de Ginebra, se puede identificar perfectamente un periodo inicial, donde las partes se centraron, con carácter fundamental, en el análisis de los documentos referidos a la validez del laudo –y en las que cada una reafirmó su posición divergente–; y un segundo periodo, donde se fue imponiendo la posición venezolana de centrarse en la “búsqueda de una solución práctica” de la controversia fronteriza, ante el evidente estancamiento de las negociaciones por las posiciones irredentas de las partes sobre el laudo. El Ministro de Exteriores venezolano, Ignacio IRIBARREN, recordaría tras el Acuerdo de 1966:

“... el Gobierno de Venezuela interesado en que la agenda que había de regir las conversaciones de Londres recogiera sus puntos de vista sobre el objeto de las discusiones y la naturaleza de las mismas. Tras largas negociaciones llevadas a cabo por nuestro Embajador en Londres, en los meses de octubre a diciembre de 1965, se vino a acordar una agenda que significó un considerable avance en favor de nuestros puntos de vista.

“En efecto, ya en el título que define la naturaleza de las conversaciones, se establece que éstas tienen por objeto ‘la controversia entre Venezuela y el Reino Unido’. Esta admisión de que existe una controversia ‘sobre la frontera con la Guayana Británica» se reafirma al admitirse en el punto primero la «necesidad de resolver la disputa’.

“Más aún, para disipar cualquier duda sobre la naturaleza de las conversaciones que no podían ya reducirse al examen académico de documentos, se estipuló en el punto, segundo de la agenda que se iba a ‘buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia que ha surgido como resultado de la contención venezolana de que el Laudo de 1899 es nulo e írrito’.”⁷¹

⁷⁰ Citado en *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 133.

⁷¹ *Memorial of Guyana, 19 November 2018*, Anexo 33, Vol. II. Statement by Dr. I. Iribarren Borges, Minister for Foreign Affairs of Venezuela, to the National Congress of Venezuela, 17 Mar. 1966, Vol. II (vid. el original en español: *Exposición al Congreso Nacional del Doctor Ignacio Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, sobre el Acuerdo de Ginebra el día 17 de marzo de 1966. Ley Aprobatoria del Acuerdo de Ginebra.*

El 9 de diciembre de 1965, en la Segunda Conferencia de Londres, el Ministro de Relaciones Exteriores británico, Mr. STEWART, *“emphasized that the phrase ‘to seek satisfactory solutions for the practical settlement of the controversy’ could only be interpreted in the narrow context of the controversy over the validity of the 1899 Award”*. Sin embargo, el Ministro de Exteriores venezolano Iribarren objetó esta interpretación y *“emphasized the need for a practical settlement”*, en este caso *“the return of the territory which belonged to Venezuela by right”*.

En esta reunión, entonces, el ministro IRIBARREN realizó la propuesta de establecer una Comisión Mixta *“to solve the territorial controversy, to formulate plans for collaboration in the development of Essequiban Guyana and British Guiana, and to carry out these plans”*. Al día siguiente, el día 10 de diciembre, el representante británico, Mr. STEWART, consideró que *“the two sides had been unable to agree on the question of the 1899 Award’s validity”*. Por tal razón deseó *“to look at more constructive ideas”*, como en efecto lo era una *“mixed commission to stimulate economic development”*, y apostar por una especie de solución similar al artículo IV del Tratado sobre la Antártica. En el informe de la reunión se recoge que expresó: *“It would be better for Venezuela to leave the argument about the Award in abeyance, and allow the parties concerned to concentrate on the task of economic development”*.⁷²

Las partes divergieron en si la Comisión Mixta podía establecerse obviando la cuestión de la validez o nulidad del laudo de 1899. Reino Unido aclaró, entonces, que su propuesta de Comisión Mixta en realidad *“congelaba” (froze)* los reclamos de las partes en relación con el laudo, aunque ello no implicaba que Venezuela abandonara su posición en este sentido. El representante de Guyana británica, Mr. BURNHAM, consideró, no obstante, que *“it had never been his understanding that the territorial claim would be discussed unless the invalidity of the 1899 Award had first been established”*.

Sin embargo, el Ministro de Relaciones Exteriores británico reconoció días después de concluido el Acuerdo en Ginebra (en una Nota Verbal al embajador británico en Caracas, de 25 de febrero de 1966), que en las reuniones de febrero, previas al Acuerdo, hubo *diferencias marcadas (“differed markedly”)* respecto a las reuniones de diciembre de 1965 en Londres. En diciembre, ninguna de las partes aceptó las conclusiones de la otra sobre los documentos concernientes al laudo de 1899, y por ello *esta cuestión fue excluida en Ginebra de la agenda*

⁷² *Memorial of Guyana, 19 November 2018, Anexo 28, Vol. II.*

*de reuniones (“this item was excluded from the agenda”).*⁷³ Esto también fue confirmado por el Ministro de Exteriores, Ignacio IRIBARREN BORGES, ante el Congreso Nacional, sobre el Acuerdo de Ginebra el día 17 de marzo de 1966: “[...] al eliminarse en la agenda para la Conferencia de Ginebra el examen de los documentos, se centró la discusión plenamente en la búsqueda de ‘soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia’.”⁷⁴

Las posiciones encontradas sobre la principal “controversia” a resolver mediante el procedimiento establecido tuvieron una relación directa con un texto que trató de conciliar, en lo que pudo, posiciones radicalmente divergentes, y sobre el que las partes tenían interpretaciones o posiciones contradictorias. El Acuerdo no expresa claramente que la *principal controversia* a resolver por el procedimiento de solución previsto sea la cuestión de la validez o nulidad del laudo. La terminología se contrae, en su sentido ordinario, a indicar en el propio título del Acuerdo que la controversia se refiere a la “frontera entre Venezuela y la Guyana británica”, aunque se reconoce también expresamente que tiene su causa o es resultado de la “contención” venezolana sobre la nulidad del laudo.

En el primer escalón del mecanismo del Acuerdo, la Comisión Mixta, es evidente que las partes difirieron, durante la celebración del acuerdo y en su implementación, sobre la principal controversia a resolver mediante el mecanismo de la Comisión Mixta: por el lado venezolano, la búsqueda de “soluciones prácticas” sin enfocarse en la cuestión de la validez del laudo; y por la parte guyanesa, la determinación de la validez o nulidad del laudo como condición necesaria en la solución del problema fronterizo.⁷⁵ En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley aprobatoria del Protocolo de Puerto España en 1981, Arístides CALVANI se refirió, en este sentido, a las causas del fracaso del mecanismo de la Comisión Mixta:

⁷³ *Memorial of Guyana, 19 November 2018, Anexo 32, Vol. II. Note Verbale from the Foreign Secretary of the United Kingdom to the U.K. Ambassador to Venezuela, 25 Feb. 1966.*

⁷⁴ *Memorial of Guyana, 19 November 2018, Anexo 33, Vol. II. Statement by Dr. I. Iribarren Borges, Minister for Foreign Affairs of Venezuela, to the National Congress of Venezuela, 17 Mar. 1966, Vol. II (vid. el original en español: Exposición al Congreso Nacional del Doctor Ignacio Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, sobre el Acuerdo de Ginebra el día 17 de marzo de 1966. Ley Aprobatoria del Acuerdo de Ginebra.*

⁷⁵ *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 46; Application instituting proceedings, 29 March 2018, Anexo 41, Vol. II.

“... los representantes venezolanos sostuvieron en todo tiempo que, a la luz de la letra y del espíritu del Artículo I, ese mandato era única y exclusivamente el de ‘buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia’, en tanto que los representantes guyaneses mantuvieron el criterio de que la determinación de la nulidad o validez del Laudo de 1899 era una cuestión previa que debía tratarse preferentemente antes de analizarse cualquier arreglo práctico o de hecho”.⁷⁶

Sin embargo, el procedimiento previsto en el artículo IV del acuerdo tuvo interpretaciones que clarificaron de mejor manera las distintas situaciones a resolver por los medios pacíficos establecidos en el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas. Del lado venezolano, una interpretación del Ministro de Relaciones Exteriores venezolano en 1966 confirma que también se concibió por medio de este artículo, la judicialización de la cuestión sobre la validez del laudo arbitral como alternativa a una “solución satisfactoria”: “Por último, de acuerdo con los términos del artículo 4º, el llamado Laudo de 1899, en el caso de no llegarse antes a una solución satisfactoria para Venezuela, deberá ser revisado por medio del arbitraje o el recurso judicial”.⁷⁷

Es posible aceptar, por ello, una lectura del artículo IV, que confirma dos realidades a solucionar en el acuerdo: que la “controversia” a resolver no se constriñe en el texto únicamente a la validez o nulidad del laudo, sino que marca, de inicio, un contenido controversial mucho más amplio (la frontera de los dos Estados), con reclamos territoriales que hunden sus raíces en el siglo XIX; y que, en efecto, este artículo no impedía la posibilidad de judicializar la disputa sobre la validez o nulidad del laudo, si así lo consentían las partes, aunque ello no fuera a resolver definitivamente la controversia sobre la delimitación de la frontera.

El artículo IV, párrafo 2, previó, en efecto, la posibilidad de que el órgano internacional o el Secretario General de Naciones Unidas optara por medios de solución de controversias: 1) “hasta que la controversia haya sido resuelta”; y 2) “o hasta que se hayan agotado todos los medios de arreglo pacífico allí previstos”. En el primer caso, la única posibilidad de resolver la “controversia” pasaba por la “solución definitiva de la disputa de los límites fronterizos”, y que

⁷⁶ *Memorial of Guyana, 19 November 2018, Anexo 47, Vol. II.*

⁷⁷ *Memorial of Guyana, 19 November 2018, Anexo 33, Vol. II. Statement by Dr. I. Iribarren Borges, Minister for Foreign Affairs of Venezuela, to the National Congress of Venezuela, 17 Mar. 1966, Vol. II (vid. el original en español: Exposición al Congreso Nacional del Doctor Ignacio Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, sobre el Acuerdo de Ginebra el día 17 de marzo de 1966. Ley Aprobatoria del Acuerdo de Ginebra.*

no terminaba con la cuestión de la validez del laudo. En el segundo supuesto, solo la solución de la cuestión de la validez del laudo podía agotar los medios pacíficos del artículo 33 de la Carta, incluida la vía judicial, y no resolver definitivamente la controversia.⁷⁸

Esta doble dimensión del conflicto, reflejada como dos disputas con posibilidad de resolverse mediante el acuerdo, se advierte en las consideraciones del Ministro de Exteriores venezolano ante el Congreso Nacional, sobre el Acuerdo de Ginebra el día 17 de marzo de 1966, al analizar el artículo V del Acuerdo:

“El ser declarada, ya por convenio entre las Partes, o por decisión de una autoridad competente internacional prevista en el Acuerdo, la nulidad del laudo de 1899, la cuestión se retrotrae al estado en que se hallaba la controversia en sus orígenes. Por parte de Venezuela la reclamación se extendía hasta el Esequibo. La máxima reclamación británica estaba representada por la llamada ‘línea Schomburgk’ aparecida en 1840, o sea a los 26 años de haber recibido Gran Bretaña de Holanda, con carácter definitivo, su colonia de Guayana, hecho que tuvo lugar por el Tratado de Londres de 1814.”⁷⁹

Dentro del amplio espectro del conflicto, Guyana optó por construir el objeto de la demanda a presentar al contencioso de la CIJ, centrado en la cuestión del laudo arbitral de 1899 –así fue registrado en la Lista General de la CIJ–, para solicitar en su *petitorio*, declarar válido y vinculante el laudo y, en consecuencia, el límite fronterizo que fijó en su contenido. La controversia a resolver por el acuerdo, ya se explicó, no se constreñía en la visión de las partes únicamente a la cuestión de la validez del laudo, pero tampoco impedía su posible judicialización de conformidad con el artículo V, si así lo consentían las partes. Y en efecto, si este era el camino consentido por las partes, la búsqueda de una solución definitiva, en vía judicial, a la controversia parece impensable que pueda resolverse si no pasa inevitablemente por la solución del tema de la validez del laudo. Pero otra cosa es, como en efecto ha sido, el presunto consentimiento de Venezuela en el acuerdo –en la forma que se ha decidido por la CIJ–, y la determinación unilateral de una de las partes para acudir a la vía judicial.

⁷⁸ “Dissenting Opinion of Judge Bennouna”, párrafo 10.

⁷⁹ *Memorial of Guyana, 19 November 2018, Anexo 33, Vol. II. Statement by Dr. I. Iribarren Borges, Minister for Foreign Affairs of Venezuela, to the National Congress of Venezuela, 17 Mar. 1966, Vol. II (vid. el original en español: Exposición al Congreso Nacional del Doctor Ignacio Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, sobre el Acuerdo de Ginebra el día 17 de marzo de 1966. Ley Aprobatoria del Acuerdo de Ginebra.*

La CIJ no debió determinar su competencia *ratione materiae* con una extensión hacia “*the related question of the definitive settlement of the land boundary dispute between the Co-operative Republic of Guyana and the Bolivarian Republic of Venezuela*”⁸⁰ Al no hacer la necesaria distinción sobre las alternativas del artículo V, párrafo 2, y aceptar como única posibilidad un consentimiento para solucionar la cuestión de la validez del laudo, y con ello la delimitación de la frontera (es decir, solucionar definitivamente la controversia territorial) realizó “una interpretación contraria al sentido corriente del Artículo IV, párrafo 2”, como consideró el juez Mohamed BENNOUNA en su opinión disidente en la presente sentencia.

Se puede razonar con el juez M. BENNOUNA y hacerse varias preguntas, algunas ya adelantadas: ¿no preveía este artículo, en efecto, la posibilidad de que se agotaran los medios de solución, incluido el judicial, sin resolver la controversia? ¿No correspondía este supuesto, como bien indicó M. BENNOUNA, al hecho de que el consentimiento de las partes de aceptar la vía judicial en la CIJ se limitara únicamente a la cuestión de la validez del laudo, cuya decisión no resolvería la controversia territorial, sobre todo si el laudo se declarara nulo?⁸¹ ¿Por qué la CIJ excluye esta alternativa en la interpretación y da por hecho que el consentimiento otorgado al Secretario General en virtud del artículo V, párrafo 2, no puede incluir solamente la cuestión de laudo arbitral, conforme con el objeto y fin del acuerdo?

5. DE AHORA EN LO ADELANTE...

Fue una decisión correcta, no obstante, que la CIJ determinara el alcance de la competencia *ratione temporis*, con respecto a las reclamaciones de ambas partes hasta la fecha en que firmó el Acuerdo de Ginebra en 1966, y con eso

⁸⁰ *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 138 (1).

⁸¹ El juez M. BENNOUNA formuló la siguiente pregunta a la delegación de Guyana durante la audiencia: “*Article IV, paragraph 2, of the Geneva Agreement of 17 February 1966 concludes with an alternative, according to which either the controversy has been resolved or the means of peaceful settlement provided in Article 33 of the Charter of the United Nations have been exhausted. My question is the following: is it possible to conceive of a situation where all means of peaceful settlement have been exhausted without the controversy having been resolved?*”. La delegación guyanesa respondió negativamente y, como expresó BENNOUNA, “*carefully avoided giving meaning to the second alternative provided for in Article IV, paragraph 2, of the Geneva Agreement, whereby all the means of peaceful settlement under Article 33 of the Charter are exhausted, including judicial settlement*”. Vid. “*Dissenting Opinion of Judge Ben-nouna*”, párrafo 7.

excluir el conocimiento de las reclamaciones guyanesas sobre hechos acontecidos después de esa fecha. Era evidente en el artículo I del Acuerdo que la controversia a resolver se refería a la controversia que hasta ese momento tenía como producto de la “contención” venezolana sobre la nulidad del laudo arbitral de 1899. Con respecto al artículo I, que contemplaba que “*the controversy... which has arisen as the result of the Venezuelan contention that the Arbitral Award of 1899... is null and void*”, la CIJ consideró: “*The use of the present perfect tense in Article I indicates that the parties understood the controversy to mean the dispute which had crystallized between them at the time of the conclusion of the Geneva Agreement*”.⁸²

Las posiciones opuestas sobre el alcance del texto del acuerdo por ambas partes a largo de décadas –entre ellas la principal controversia a resolver– y la negativa venezolana de someter la controversia territorial al contencioso de la CIJ, –manifestada en más de una ocasión–, solo puede concluir en una sentencia no afortunada de la CIJ para declarar su competencia. La CIJ aceptó las tesis guyanesas con interpretaciones *no conformes al texto ni al objeto y sentido del acuerdo*, para concluir, *inter alia*: 1) en la existencia de un consentimiento por ambas partes que avalaba la acción unilateral de Guayana en sede judicial; y 2) para definir como el principal objeto de la controversia a dirimir ante ella, lo que en realidad era una posibilidad en el acuerdo, si las partes así lo consentían, dentro de una controversia que expresamente se reconocía en el acuerdo de mayores dimensiones y alcance para alcanzar un “arreglo práctico y satisfactorio”.

No puede explicarse esta decisión de la CIJ sino aludiendo a un problema común en la interpretación judicial: si de inicio quiero llegar, llego. Con las mismas herramientas hermenéuticas podía haber razonado en un sentido distinto, como también lo hizo una minoría de jueces en este caso. En una materia tan sensible en la vida nacional de dos Estados americanos, cuanto menos demandaba aplicar un *test* de mayor rigor para admitir que ambos Estados consintieron la jurisdicción de la CIJ, como sí se ha realizado en otros asuntos. El estricto escrutinio a la que muchas veces se somete la constatación de un consentimiento, y mucho más cuando se trata de cuestiones de jurisdicción, fue negado en esta ocasión.

Pero en cualquier caso, quiera o no Venezuela, la CIJ declaró su competencia para dirimir la controversia en los términos explicados. Los plazos para los pro-

⁸² *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 136.

cedimientos escritos sobre el fondo fueron establecidos por la CIJ el 8 de marzo de 2021: 8 de marzo de 2022 para la Memoria de Guyana y el 8 de marzo de 2023 para la Contra-Memoria de Venezuela.⁸³ En la reunión de las partes con el presidente de la CIJ, con amparo en el artículo 31 de su Reglamento, a los efectos de fijar estos plazos, Venezuela manifestó todavía su indeterminación sobre la posición a adoptar en el proceso. El 8 de marzo, Guayana presentó su Memoria sobre el fondo del asunto. El 6 de junio Venezuela, mediante carta de la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, designó agente y co-agentes ante la CIJ.

La estrategia venezolana, con intención de persistir en que la CIJ no conozca del fondo, o en caso contrario, ganar tiempo en la realización de la Contra-Memoria, se decantó por presentar, el 7 de junio de 2022, excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda guyanesa, en virtud del artículo 79 *bis* del Reglamento de la CIJ. También designó un juez *ad hoc*, el jurista francés Mr. Philippe COUVREUR. El procedimiento sobre el fondo se suspendió por la CIJ y se dio traslado a Guayana para que formulara sus observaciones, lo que realizó el 15 de julio de 2022.⁸⁴ Las audiencias orales sobre estas excepciones se celebraron los días del 17 de noviembre al 22 de noviembre de 2022.

Al momento de escribir estas líneas, la CIJ se encuentra en deliberación de estas excepciones. Las objeciones de Venezuela se relacionan, en lo fundamental, con el lugar de Reino Unido como *parte indispensable* para continuar al examen sobre el fondo, conforme con el *principio del Oro Amonedado*.⁸⁵ Además del hecho ya mencionado, de seguir como *parte* en el acuerdo, varias razones fueron alegadas por Venezuela para fundamentar la falta de *ius standi* de Guyana e impedir continuar con el proceso: 1) Guyana no fue Estado parte en el tratado para el arbitraje de 1897; no era parte al momento del Acuerdo de 1966 –lo eran solo Reino Unido y Venezuela–; y no accedió a ser *parte* en el acuerdo por las reglas de sucesión de Estados en Derecho internacional, sino por las disposiciones del propio tratado; y 2) tanto el tratado que originó el laudo como las negociaciones y los hechos relacionados con el material a

⁸³ *Order of 8 March 2021. Fixing of time-limits: Memorial and Counter-Memorial.*

⁸⁴ *Order of 13 June 2022. Fixing of time-limit: Written statement of observations and submissions on preliminary objection.*

⁸⁵ Existen diversas zonas discutidas que la CIJ tendrá la oportunidad de considerar: la aplicación del principio Oro Amonedado como una cuestión estrictamente de jurisdicción o que pueda abarcar también cuestiones de admisibilidad, y si, en este último caso, es posible que aplique, aun cuando ya se decidió previamente su jurisdicción.

examinar por la CIJ sobre la validez o nulidad del laudo, involucran a Reino Unido de forma directa.⁸⁶

Estas razones alegadas por Venezuela, salvo alguna sorpresa, no parecen ser suficientes para burlar los efectos de *cosa juzgada* de la sentencia sobre jurisdicción de la CIJ. La consideración de *parte indispensable* de Reino Unido, en aplicación del principio *Oro Amonedado*, no parece que tenga recorrido. Se torna difícil, por ejemplo, determinar cuáles son los “intereses jurídicos” de Reino Unido en ese caso, y que a la vez sean intereses jurídicos que se constituyan en el “objeto mismo de la decisión”.⁸⁷ Si el objeto de fondo a resolver por la CIJ es, antes que todo, la cuestión de la validez o nulidad del laudo de 1899: ¿cuáles serían en la actualidad los “intereses jurídicos” de Reino Unido en relación con este objeto?, ¿involucra este objeto a resolver alguna obligación jurídica o derecho del Reino Unido?

Aun cuando debe esperarse por la decisión de la CIJ, los argumentos de Venezuela en su escrito de objeciones preliminares, y en las audiencias orales, fueron en mi consideración desmontados por Guyana con no pocos elementos de peso.⁸⁸ No es aventurado considerar que el único interés de Reino Unido en esta controversia –que no se circunscribía específicamente a la materia de

⁸⁶ En términos generales, ver *Arbitral Award of October 3, 1899 (Guyana v. Venezuela) Preliminary Objections to the Admissibility of the Application*, June 7, 2022, párrafos 42-45.

⁸⁷ Parece difícil que la jurisprudencia de la CIJ hubiera podido acompañar su aplicación en este supuesto. Al fijar los criterios en el *Monetary Gold dispute*, la CIJ se refirió a: 1) los intereses jurídicos de un tercero fueran a afectarse con la decisión (“*legal interests would not only be affected by a decisión*”); 2) se constituyeran estos intereses jurídicos en el objeto mismo de la decisión (“*would form the very subject-matter of the decisión*”); y 3) cuando la cuestión vital a resolver se refiere a la responsabilidad internacional de este tercer Estado (“*the vital issue to be settled concerns the international responsibility of a third State*”). De ahí un estándar elevado para ser tomado en cuenta en varios asuntos ante la CIJ. TOMUSCHAT, Christian, “Article 36”, en Andreas Zimmermann, et al. (Eds.), *The Statute of the International Court of Justice A Commentary*.

⁸⁸ *Vid.*, por ejemplo, *Case Concerning Arbitral Award Of 3 October 1899, Co-Operative Republic Of Guyana v. Bolivarian Republic Of Venezuela, Written Observations of Guyana on Venezuela’s Preliminary Objections, 15 July 2022; Public sitting held on Thursday 17 November 2022, at 10 a.m., at the Peace Palace, President Donoghue, presiding, in the case concerning Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela); Public sitting held on Friday 18 November 2022, at 3 p.m., at the Peace Palace, President Donoghue, presiding, in the case concerning Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela); Public sitting held on Monday 21 November 2022, at 10 a.m., at the Peace Palace, President Donoghue, presiding, in the case concerning Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela); Public sitting held on Tuesday 22 November 2022, at 10 a.m., at the Peace Palace, President Donoghue, presiding, in the case concerning Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela).*

validez o nulidad del laudo— era, para la fecha del Acuerdo de Ginebra, una relación de Estado-colonia, que ya no existe más. A estas alturas cabe preguntarse si no se desaprovechó la oportunidad, en el procedimiento que culminó en la sentencia sobre jurisdicción, para plantear estas cuestiones que ahora debe decidir la CIJ como “excepciones preliminares” sobre la admisibilidad de la demanda. Haber puesto en conocimiento de la CIJ estas razones, hubiera evitado que ahora la CIJ deba decidir este particular teniendo como valladar los *efectos de cosa juzgada* de la referida sentencia sobre jurisdicción.

Si, en efecto, la CIJ rechaza estas objeciones venezolanas y decide continuar con el conocimiento del fondo del asunto, varios escenarios de discusión y de actuación por la CIJ se vislumbran en el futuro. Por un lado, la determinación de la CIJ sobre el alcance de su competencia jurisdicción *ratione materiae* crea interesantes cuestiones sobre el curso del proceso. En un primer momento, el debate se concentrará en la cuestión sobre la validez o nulidad del laudo, como paso necesario para determinar los límites fronterizos. Si el laudo es considerado válido por la CIJ, se determinaría entonces válido, y con efectos vinculantes, los límites establecidos por el laudo. Pero en el supuesto de que sea considerado nulo el laudo, la cuestión sobre los límites fronterizos se retrotrae a las reclamaciones territoriales de ambos Estados en el siglo XIX. Para tal cometido, las partes deberán entonces centrar sus alegaciones sobre este particular. La posibilidad de que, en tal caso, las partes no presenten *pruebas y argumentos* (“*evidence and arguments*”), hizo que el juez Peter Tomka, en su *Declaración* en esta sentencia, considerara la posibilidad de que se ejerciera, una vez más, la facultad otorgada al Secretario General para “escoger” otro medio de arreglo pacífico:

*“Without these submissions, the Court will not be in a position to determine the course of the disputed boundary between the two countries. In such event, the Secretary General of the United Nations may be called upon once again to exercise his authority under Article IV, paragraph 2, of the Geneva Agreement to choose another of the means of settlement provided in Article 33 of the Charter of the United Nations.”*⁸⁹

En cualquier caso, es evidente que Venezuela no quería litigar ante la CIJ esta controversia. Existen recelos hacia instancias judiciales cuando está en juego tanto. Las propias razones para la nulidad del laudo de 1899 son lógicos ante-

⁸⁹ “Declaration of Judge Tomka”, en *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020, párrafo 7.

cedentes en los que se han fundado sospechas venezolanas para dirimir este diferendo en tribunales internacionales. Una decisión en contra de los intereses venezolanos sería un fuerte mazazo para sus aspiraciones, aunque es muy probable que impida insistir en la búsqueda de una solución definitiva por otros medios. La sentencia sobre jurisdicción comentada, sin lugar a dudas, es una derrota para Venezuela. Convencer al tribunal sobre la nulidad del laudo de 1899 no será una tarea fácil. Visto desde otra perspectiva, es una oportunidad irrepetible para alegar y defender ante la CIJ las posiciones que ha mantenido durante décadas sobre la nulidad del laudo. Pero, insistimos, no será nada sencillo destruir la “presunción” de validez de un laudo tan lejano en el tiempo, y que implica tanto en materia de soberanía territorial para los Estados implicados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

- CHILD, Clifton J., “The Venezuela-British Guiana Boundary Arbitration of 1899”, *American Journal of International Law*, Vol. 44, No. 4, 1950, pp. 682-693.
- FAUNDEZ LEDESMA, Héctor, “La controversia del Esequibo y el fantasma de Federico de Marten”, *Revista de Derecho Público*, No. 169-170, 2022, pp. 9-20.
- GROSS ESPIELL, Héctor, “Federico Martens, John Westlake y el Laudo Arbitral de 1899”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Vol. 66, No. 264, 1983, pp. 1015-1045.
- KOLB, Robert, *The International Court of Justice*, Hart Publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2013.
- MÄLKSOO, Lauri, “The Legacy of F.F. Martens and the Shadow of Colonialism”, *Chinese Journal of International Law*, Vol. 21, No. 1, 2022, pp. 55-77.
- MANGOLDT, Hans von y Andreas ZIMMERMANN, “Article 53”, en Andreas Zimmermann, et al. (Eds.), *The Statute of the International Court of Justice A Commentary*, 2ª ed., Oxford University Press, 2012.
- REUTER, Paul, “La motivation et la révision des sentences arbitrales à la Conférence de la paix de la Haye (1899) et le conflit frontalier entre le Royaume-Uni et le Venezuela”, en *Mélanges Offerts À Juraj Andrassy*, Springer, Dordrecht, 1968.
- SCHOENRICH, Otto, “The Venezuela-British Guiana Boundary Dispute”, *The American Journal of International Law*, Vol. 43, No. 3, 1949, pp. 523-530.
- SHAW, Malcolm N., “Jurisdiction and the Season of the Court”, *Rosenne’s Law and Practice of the International Court: 1920-2015*, Vol. II, 5ª ed., 2015, capítulo 9, II.153.

Thirlway, H.W.A., "Procedural law and the International Court of Justice", en Vaughan Lowe y Malgosia Fitzmaurice (Eds.), *Fifty years of the International Court of Justice, Essays in honor of Sir Robert Jennings*, Cambridge University Press, 1996.

TOMUSCHAT, Christian, "Article 36", en Andreas Zimmermann, *et al.* (Eds.), *The Statute of the International Court of Justice A Commentary*, 2ª ed., Oxford University Press, 2012.

TORRES BERNARDEZ, Santiago, "Medios procesales a la disposición de las partes en el procedimiento contencioso de la Corte Internacional de Justicia", en *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Vol. VIII/IX, tirant lo blanch, 2004/2005.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1992.

Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1948.

Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment, 1927, P.C.I.J. Series A, No. 9.

Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela), Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020.

Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela), Order of 19 June 2018, I.C.J. Reports 2018.

Order of 8 March 2021. Fixing of time-limits: Memorial and Counter-Memorial.

Order of 13 June 2022. Fixing of time-limit: Written statement of observations and submissions on preliminary objection.

"Declaration of Judge Gaja", en *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela), Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020.*

Dissenting Opinion of Judge Gevorgian, en *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela), Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020.*

"Dissenting Opinion of Judge Bennouna", en *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela), Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020.*

"Dissenting Opinion of Judge Abraham", en *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela), Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020.*

"Declaration of Judge Tomka", en *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela), Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 2020.*

FUENTES CONVENCIONALES

Agreement to resolve the controversy over the frontier between Venezuela and British Guiana. Signed at Geneva, on 17 February 1966.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

Recibido: 21/9/2022
Aprobado: 19/12/2022

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative
Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International
(CC BY-NC 4.0)

